



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy César Delgado Quiroz, abogado de don Carlos Porfirio Medina Pauca, contra la resolución de fojas 120, de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre del 2016, don Willy César Delgado Quiroz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Porfirio Medina Pauca, contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica Aquije Orosco y Gonzales Núñez; y contra la jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Nazca Roxana Zavala Cabrera. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal. Solicita la nulidad de la Resolución 8, de fecha 6 de abril del 2016, y de su confirmatoria, la Resolución 15, de fecha 14 de octubre del 2016, por las que el favorecido fue condenado a cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves agravadas por violencia familiar (Expediente 0115-2014-83-1409-JR-PE-01).

El recurrente señala que la jueza establece que los hechos descritos a propuesta de la fiscalía deben ser calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el requerimiento acusatorio de fecha 10 de octubre del año 2014. Se tiene que la acusación fiscal no versa sobre el tipo penal que pretende imponer la jueza demandada en la sentencia condenatoria, porque el fiscal acusó por el delito de lesiones graves por violencia familiar. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal y en el

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

inciso 2 del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal. También alega que se le ha vulnerado el derecho a la defensa al haberse privado del derecho a determinar una estrategia de defensa acorde con el nuevo tipo penal imputado; ya que, de haberse dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, se hubiera acogido a la terminación anticipada, con lo que se hubiera beneficiado con una reducción de la pena.

De otro lado, alega que el favorecido no tuvo la intención de causarle lesión a la agraviada, y esta en todo momento sostuvo que el favorecido no tuvo la intención de agredirla, sino que fue un hecho fortuito. También argumenta que, según la declaración del médico legista, no se acredita la comisión del delito imputado por el Ministerio Público; que no se ha tenido en cuenta la pericia psicológica 399-2014-P-VF, que señala que la evaluación no contiene un perfil de la personalidad del favorecido; y que no se ha considerado el certificado médico legal 740- PF-AR, que determinó que no existe desfiguración de manera grave y permanente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (folio 84).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 26 de octubre del 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, valorar los medios probatorios y determinar la pena es exclusiva de la justicia ordinaria; además de considerar que el juicio de desvinculación o de adecuación procesal es constitucionalmente aceptable, cuando el delito materia de condena es de un tipo penal homogéneo o pertenece al mismo grupo delictivo, no se impide la defensa del acusado, como ha sucedido en el presente caso de autos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por considerar que la jueza demandada aplicó la figura de la desvinculación procesal y adecuó la calificación legal de los hechos, del delito de lesiones graves por violencia familiar al delito de lesiones leves por violencia familiar, y para ello no aplicó la secuencia procesal regulada en el artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual fue confirmado por la sentencia de vista. Sin embargo, tal proceder no genera una situación que afecte derechos fundamentales del beneficiario, toda vez que lo fundamental en el proceso penal es la inmutabilidad de los hechos materia de acusación, no la calificación legal de estos. En el caso de autos, no se ha modificado los hechos, se trata de los mismos sujetos del proceso y del mismo bien jurídico. Finalmente,

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

añade que en el informe oral del abogado del beneficiario sostuvo como estrategia de defensa que se trataba de un delito culposo; es decir, no se cuestionaron los hechos, sino la voluntad del beneficiario de causar lesiones, por tanto el resultado (lesiones) tampoco fue cuestionado.

En el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 8 de fecha 6 de abril del 2016, que condenó a don Carlos Porfirio Medina Pauca por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones leves agravadas por violencia familiar, a cuatro años con seis meses de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la Resolución 15, de fecha 14 de octubre del 2016 (Expediente 0115-2014-83-1409-JR-PE-01), que la confirma. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.

#### Consideraciones previas

2. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 26 de octubre del 2016, declaró improcedente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, aprecia que en un extremo de la demanda se alega la vulneración del Principio de Congruencia. Por ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que de autos aparecen los elementos necesarios para ello.

#### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la

MP1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

interposición de una demanda de *habeas corpus*, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, o realizar la valoración de las pruebas penales y determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y le competen exclusivamente al juez ordinario. Por ello, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentando en actuaciones investigatorias y de valoración de pruebas.
5. En ese sentido, en cuanto a los alegatos del recurrente de que el favorecido no tuvo intención de causarle lesión a la agraviada, sino que esta fue producto de un hecho fortuito; que con la declaración del médico legista no se acredita la comisión del delito imputado; que no se ha tenido en cuenta la pericia psicológica 399-2014-P-VF, la cual señala que la evaluación no contiene un perfil de la personalidad del favorecido; y que no se ha considerado el certificado médico legal 740- PF-AR, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) en ese extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

### **Sobre la afectación del principio de congruencia**

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

7. En la sentencia recaída en el Expediente 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
8. El derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1230-2002-HC/TC).
9. En la Resolución 8, de fecha 6 de abril de 2016, se aprecia que, en los numerales 3 al 8, se señala la **teoría del caso de la acusación** formulada por el Ministerio Público; estos es, los hechos materia de imputación contra don Carlos Porfirio Medina Pauca: "(...) con fecha 19 de diciembre del 2013 (...) la agraviada estuvo en una chocolatada organizada por los estudiantes de la universidad San Luis Gonzaga para el Colegio donde estudian sus hijos (...) la aparición del acusado agarrándola del cuello en forma de cogoteo y con su otra mano procedió a incarle el cuello con una llave logrando la agraviada soltarse y advirtiendo el aliento a alcohol del acusado reclamándole su comportamiento (...) continuó con su actitud grosera y malcriada. (...) el acusado la agarra del cuello (...) le muerde fuertemente parte de la nariz de la víctima jalando con fuerza logra arrancarle una parte regular de la parte media inferior de la nariz, piel que quedó en boca del acusado provocando un sangrado profundo y lesión traumática de origen contuso y la mutilación de parte de su rostro". Respecto a estos hechos, en el punto "Postulado Jurídico" de la sentencia condenatoria, se señala que la fiscalía ha considerado que dichos hechos deben ser calificados como lesiones leves agravadas por violencia familiar (folio 22).

mpj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

10. En el punto "Juicio" de subsunción de la sentencia condenatoria, este Colegiado aprecia que se analizan los hechos imputados por el Ministerio Público y se subsumen en el tipo penal propuesto (numerales 36 al 52). Al respecto, en el numeral 51 de la precitada sentencia, la jueza demandada señala que, en uso del principio de adecuación procesal (artículo 374, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal), concluye, sin modificar los hechos imputados por el Ministerio Público, que los hechos se subsumen en el delito de lesiones leves. Cabe señalar que para dicho análisis también se tomó en cuenta que la defensa del favorecido esgrimió como argumento que las huellas en la agraviada no generan una desfiguración grave; es decir, se aceptó que estas se produjeron y se discutió su magnitud.
11. De otro lado, este Tribunal aprecia, en la Resolución 15, de fecha 14 de octubre de 2016, que el fundamento de la apelación contra la sentencia condenatoria se centró en que el Ministerio Público acusó al favorecido por el delito de lesiones graves por violencia familiar y la jueza lo sentenció por lesiones leves por violencia familiar.
12. Al respecto, la Sala superior demandada también analiza en el considerando octavo, "Análisis de la sentencia", numeral 8.4, que, aunque el Ministerio Público acusó al favorecido por el delito de lesiones graves por violencia familiar, la jueza demandada, luego de la valoración de los medios de prueba, concluyó que, si bien no se acreditaba el delito de lesiones graves, sin modificar los hechos y con los mismos medios de prueba, estos constituían el delito de lesiones leves por violencia familiar; y, en el numeral 9.4 del considerando noveno, la Sala superior demandada señala que la desvinculación del juzgador favoreció a don Carlos Porfirio Medina Pauca, lo que constituye la excepción prevista en el artículo 397, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que el delito de lesiones graves con agravante de violencia familiar prevé una pena privativa de la libertad de cinco a diez años, en cambio el delito de lesiones leves con agravante de violencia familiar, de tres a seis años.
13. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del principio de congruencia, puesto que no hubo un cambio en cuanto a los hechos materia de la acusación fiscal; y el favorecido ejerció su derecho de defensa y postuló la tesis de que las lesiones producidas no eran de la magnitud por las que acusó el Ministerio Público; la variación del delito de lesiones graves a leves determinó que se le imponga una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público (diez años).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00084-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

- "El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, o realizar la valoración de las pruebas penales y determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y le competen exclusivamente al juez ordinario. Por ello, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actuaciones investigatorias y de valoración de pruebas".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal y la revaloración de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

***Lo que certifico:***

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario hacer las siguientes precisiones:

### **Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual**

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

#### **Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental**

19. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación del referido derecho sino por una erróneamente alegada violación del mismo.
20. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00084-2017-PHC/TC

AREQUIPA

CARLOS PORFIRIO MEDINA PAUCA,  
REPRESENTADO POR WILLY CÉSAR  
DELGADO QUIRÓZ

de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

22. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL